



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-050/2016, TEEP-A-015/2017, TEEP-A-019/2017, TEEP-A-020/2017, TEEP-A-021/2017, TEEP-AE-001/2017, TEEP-AE-002/2017, TEEP-AE-007/2017, TEEP-AE-093/2016, TEEP-AE-094/2016

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las once horas del diecinueve de julio de dos mil diecisiete. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **cinco recursos de apelación y cinco asuntos especiales** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por _____ de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los asuntos especiales TEEP-AE-093/2016;TEEP-AE-094/2016 y TEEP-AE-002/2017 iniciados por el partido político MORENA, en contra del presunto uso de recursos públicos por parte de Juan Carlos Lastiri Quirós, Subsecretario de la SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) en la supuesta difusión en medios de comunicación digitales y bardas, violentando así lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando. -----

En el presente asunto esta ponencia analizó si existen infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el quejoso en sus escritos de denuncia. En ese orden de ideas, para establecer la violación tal y como lo hace valer el actor, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que el sujeto denunciado que debe ser servidor público federal, estatal o municipal, utilizó recursos públicos en su beneficio, de un partido político o candidato, con la finalidad de incidir sobre el resultado de un proceso electoral; es decir, que se abstuvo de aplicar con imparcialidad recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que con su actuar influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos. -----

Del estudio del material probatorio aportado por el denunciante y analizado, esta ponencia advierte que de esos elementos de prueba que obran en el expediente, en forma alguna, pueden demostrar las violaciones alegadas por el denunciante, pues en las mismas únicamente se da fe de la existencia de notas periodísticas que en su contenido no se podría determinar la relación que guardan con el detrimento al erario público o que en su existencia se hubiera erogado por parte del funcionario recurso público, así como el funcionario en mención hubiera hecho uso de las mismas para generar una promoción personal, por otra



se debe decir que se acredita la existencia de una barda que no tiene en sus elementos de identificación alguno por el cual se pudiera advertir algún mensaje y menos aún que en la pinta se hubiera utilizado algún recurso público o que se hubiera ordenado su pinta por parte del hoy denunciado.-----

Por lo anterior, esta ponencia propone declarar la **INEXISTENCIA** de las violaciones del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como lo hace valer el actor. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

A continuación doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución de los asuntos especiales TEEP-AE-001/2017 y TEEP-AE-002/2017 presentados por **Xicoténcatl Soria Hernández y Alan Alejandro Osorio Colmenares respectivamente**, en contra del senador con licencia **Javier Lozano Alarcón y el Partido Acción Nacional**; por la utilización en su consideración de difundir su informe de actividades con recursos públicos y al mismo tiempo promover su imagen personal. -----

De la lectura integral de los asuntos especiales al rubro indicado, se advierte que existe conexidad en la causa, entes denunciados y en la autoridad remitora se estima procedente acumular el expediente **TEEP-AE-007/2017** al diverso **TEEP-AE-001/2017**, por tratarse del más antiguo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 371 del Código Local. -----

Se debe decir que los actores solicitaron, en lo conducente, se hiciera la certificación por parte de la Oficialía Mayor del Instituto Electoral del Estado, de diversos lugares en donde a su decir, se observaba la supuesta propaganda realizada por parte del Senador y el partido político denunciado. -----

Del material solicitado por los actores fuera certificado su ubicación no se advierte la vulneración al contenido del párrafo quinto del artículo 217 de la Ley Electoral Local, en tanto que la información contenida en los promocionales carece de alguna intención electoral. -----

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos aportados por los denunciantes de los espectaculares, parabuses, bardas, vallas y pantalla electrónica, como se pudo demostrar después de sus análisis y del acta levantado por la Oficialía Mayor del Instituto Electoral del Estado, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda que se indica. -----

De ahí, que esta ponencia considere que los promoventes omitieron en los elementos denunciados, aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al C. Javier Lozano Alarcón en su

calidad de Senador de la Republica con licencia y al Partido Acción Nacional, así.-----

Por otra parte, en lo referente a notas publicadas en periódicos digitales relacionadas con supuestas manifestaciones públicas formuladas por el servidor público involucrado, se debe decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *"el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"*; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz, oportuna e informada. ----

De igual forma el denunciante hace referencia a diversos links del sitio en Internet YouTube, es dable decir que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, tales como Facebook, Twitter y **YouTube**. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real. -----

De ahí que el magistrado ponente considere que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas. -----

Después del estudio del presente asunto esta ponencia considera que la publicidad alusiva al 4º informe de labores del Senador de la República con licencia Javier Lozano Alarcón, consistió en una auténtica rendición de cuentas a la ciudadanía, sobre los resultados de su labor legislativa en el Congreso de la Unión, por consiguiente, no puede decirse que constituyeron un medio para sobreexponer la imagen del legislador federal de cara al proceso electoral local de 2018 en el Estado de Puebla o a algún otro. -----

Por lo que se refiere al PAN respecto de las conductas que se le atribuyen al Senador de la República con licencia Javier Lozano Alarcón, tal como lo estableció Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SER-PSC-21/2017, se determina su inexistencia, dado que los partidos políticos no pueden ser sujetos



responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos. -----

Dado lo anterior esta ponencia propone determinar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Senador con licencia Javier Lozano Alarcón Senador de la República y al Partido Acción Nacional. -----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con su venía señor magistrado presidente, señor magistrado Fernando Chevalier, quiero en primer término reconocer el trabajo de voluntad de todas y todos los compañeros y compañeras que integran las tres ponencias de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por supuesto de sus magistrados que las encabezan, porque considero que el esfuerzo y posición han logrado de manera conjunta, coordinada y eficiente se vayan desahogando los asuntos que este Tribunal tenía a su cargo desde hace algún tiempo y que por motivos de una falta de integración del señor magistrado no habían podido ser desahogados; lo hemos hecho desde mi llegada hace casi tres meses y se ha hecho de manera profesional y comprometido observando principios que nos rigen como juzgadores, la ciudadanía reclama justamente que sus instituciones y las autoridades que las representamos respondamos con responsabilidad a nuestra encomienda, máxime cuando se trata de procesos democráticos en donde a veces no sin razón otras sin serlo así; al menos no del todo se alcanza a percibir un aire de falta de credibilidad y desconfianza las instituciones y sus autoridades y los actores políticos en general. Mal haríamos como autoridades que organizamos y calificamos los procesos electorales de manera irresponsable e indolente en hacernos de la vista gorda y voltear la mirada a esta lamentable pero muy probable percepción social.-----

La tarea pendiente de confianza y tranquilidad corresponde también a los partidos políticos, aspirantes y eventuales pre-candidatas y pre-candidatos, candidatas y candidatos y la propia ciudadanía en general, quienes juegan un papel preponderante en la consolidación de nuestra democracia; todas y todos somos responsables de que las cosas se hagan bien, apegadas a la legalidad sobre todo. El proceso electoral 2017-2018 ya en puerta, a nivel federal inicia como todos sabemos en el mes de septiembre y a nivel local en el mes de noviembre, es un enorme reto y un gran compromiso será inédito e indudablemente muy complicado. Por eso mismo, nuestras conductas deben responder a lo que la sociedad espera

de todos nosotros, apegadas a la ley, objetivas, imparciales, independientes, efectivas, certeras, transparentes y responsables; así lo hemos protestado cuando fuimos designados y es nuestra obligación soslayada, lo dicho viene a colación y sirva si me permite de preámbulo por que a pesar de estar de acuerdo y así emitiré mi voto en los proyectos que ahora se someten a nuestra consideración y que se refieren a procedimientos sancionadores que se llevan a cabo en dos instancias o fases; es decir, son biinstanciales la primera de las cuales es integrada y sustanciada por la autoridad electoral administrativa, quién después de recibir la queja o denuncia por los actos supuestamente violatorios del derecho electoral lleva a cabo la integración, investigación, sustanciación y trámite de los asuntos planteados y en una especie de cierre de instrucción nos remite a este órgano jurisdiccional para que después de analizarlos podamos resolver conforme a derecho con la relevancia a lo anterior, porque el contenido del artículo 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que una vez que el Instituto Electoral del Estado tenga conocimiento de los hechos denunciados dictara de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyen o alteran las huellas o vestigios y en general para impedir que se dificulte la investigación; es decir, el numeral en cita establece claras y a todas luces indudables directrices con relación al tratamiento que el órgano instructor debe dar a la investigación de los hechos y lo obliga a ceñirse a que la misma sea congruente, diligente, seria, idónea, eficiente, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; dentro de los asuntos especiales que se someten a nuestra consideración todos los cuales entiendo se refieren a procedimientos ordinarios sancionadores por lo que en términos del artículo 468 del código de la ley de instituciones y procedimientos electorales a nivel federal pues señala que el término para poder cubrir la investigación, para poder realizar la investigación es de cuarenta días; así lo menciona el artículo 468 numeral III de la LEGIPE y también hacen referencia el artículo 40 y 41 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, como ya lo señalé la autoridad administrativa local electoral tiene la obligación de verificar inmediatamente o de realizar inmediatamente la constancia de verificación de las pruebas aportadas por los quejosos y que la especie se traduce eventualmente en que podamos declarar la existencia o inexistencia de los actos reclamados y que supuestamente son violatorios de las disposiciones electorales.-----



De las constancias que obran en los autos de los expedientes específicamente en el asunto 002 del cuál estamos conociendo ahora, podemos advertir que hay un retraso injustificado en la verificación realizada por el oficial electoral del Instituto Electoral del Estado, pues el término inmediatamente; no se puede entender como mayor al tiempo que se requiera para ejecutar o realizar algo. En consecuencia realizar una diligencia después de un mes de que se presenta una queja o una denuncia sin que pueda advertirse de las constancias de autos que haya un elemento o circunstancia que pueda justificar o motivar ese retraso me parece que es completamente conculcatorio de lo que la propia legislación la propia normatividad electoral establece para tal efecto.-----

En la mayoría de los casos esto deriva en que se pierda la idoneidad de la prueba aportada, lo cual puede obedecer por supuesto a una gran cantidad de factores como puede ser que se deteriore natural o artificialmente con dolo o sin él en este último caso, o bien porque el plazo contratado de la exposición se haya excedido sustancialmente entre otras cosas.-----

Lo anterior en mi concepto les decía vulnera el principio de inmediatez de la prueba; pues los quejosos aportan elementos que permiten a la autoridad sustanciadora constituirse en los lugares que señalan y cerciorarse de la existencia o no de la publicidad o de la propaganda denunciada, por todo esto es que me permito el día de hoy aprovechar mi intervención para realizar una muy respetuosa pero también muy puntual invitación a que todas y todos los actores en los procesos electorales venideros cumplamos con nuestras tareas encomendadas, con nuestras obligaciones profesionales con estricto apego a las normas jurídicas y a los principios constitucionales que nos rigen; es decir a la legalidad a la objetividad, certeza a la independencia, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad. -----

Por otra parte debo señalar que el artículo 134 constitucional mandata que los servidores públicos, todos los servidores públicos todas y todos los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los demás actores que participan en los procesos. Por otro lado, también señala que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que se difunda, deberá tener el carácter institucional y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social en ningún caso incluirá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen

promoción personalizada; en consecuencia se determina una prohibición de la promoción personalizada de cualquier servidor público en las distintas esferas de gobierno, federal, estatal y municipal que puede eventualmente atentar contra la equidad imparcialidad en los procesos electorales, por último quiero de manera muy atenta y respetuosa también invitar a mis compañeros magistrados Adrián Rodríguez Perdomo, y Fernando Chevalier Ruanova para que si coinciden conmigo en estas reflexiones puedan si así también lo consideran oportuno pronunciarse al respecto en este mismo sentido; por supuesto siempre se hará el beneficio de nuestra democracia y de la sociedad poblana que es lo que está exigiendo, pues las ciudadanas y los ciudadanos no debemos olvidarlo son y deben seguir siendo los protagonistas centrales de los procesos electorales, es cuanto señor presidente; señor magistrado. Muchas gracias.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con su permiso señores magistrados, agradezco la deferencia y el comentario alusivo a la colaboración conjunta en estos proyectos que hace mi compañero magistrado Gerardo Saravia y la valoro y por supuesto que también apuesto por la invitación que realiza para conminar a los servidores públicos que en su primera fase se encargan de integrar el expediente como en el caso del procedimiento especial sancionador o cualquier apelación que se realice; como bien lo dice el magistrado con inmediatez, porque es en una mejora de la transparencia de la actuación de los órganos electorales y por supuesto de la actividad que aquí realizamos en este órgano conjunto y así mismo me permito referir que en relación a los tres proyectos que de origen someto a su consideración precisarles que en su escrito inicial el promovente afirma que Juan Carlos Lastiri Quiroz subsecretario de SEDATU de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y urbano está realizando una campaña de su imagen de manera sistemática mediante la pinta de bardas, espectaculares y a través de las redes sociales violentando así lo dispuesto en el párrafo séptimo y octavo del diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esto el denunciado Juan Carlos Lastiri Quiroz señaló que los hechos que se le imputan no son constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral o a la prohibición contenida precisamente en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional; además de que fue hasta que se le notificó la denuncia presentada que se enteró de los acontecimientos expresados y que desconoce a los autores intelectuales o materiales de la misma, en ese mismo sentido expresa que el denunciante no ofreció ni



aportó pruebas que acrediten la existencia de las conductas denunciadas; así como tampoco se señalaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar que se tildan de ilegales, de igual forma reconoce la firma de convenio de colaboración para mejorar la vivienda en el Estado de Puebla entre la Secretaría aludida SEDATU y 4N en el presente asunto se analizó si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales por conductas presuntamente conculatorias del 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo señala el quejoso en su escrito de denuncia. -----

Del análisis del expediente y las constancias que ahora pongo a su respetable consideración señores magistrados, se advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente en forma alguna puede demostrar la violación alegada por el denunciante, pues por una parte únicamente se da fe de la existencia de notas periodísticas que en su contenido no guardan relación con el detrimento del erario público o en que su existencia se hubiera erogado por parte del funcionario recursos públicos y por otra, se acredita la existencia de una barda que no tiene elementos de identificación mayores a la leyenda LASTIRI sin que en ese contenido se quiera se pueda advertir inclusive algún mensaje o mucho menos que en la pinta se hubiera utilizado algún recurso público para su ejecución.-----

Finalmente, respecto de la imputación que se realiza al Partido Revolucionario Institucional en relación a que sea responsable por actos de sus candidatos, simpatizantes, dirigentes, representantes o personas vinculadas con éste, cuando las citadas personas participen mediante una acción u omisión en la preparación ejecución o ayuda de algún hecho que pudiera constituir una infracción a la normativa electoral, debe resaltarse que la figura de responsabilidad solidaria no opera al Instituto denunciado, pues por una parte al no existir la conducta violatoria al numeral 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el partido en cita no debe vigilar la conducta en lo personal a sus afiliados; es por estas razones que menciono y de manera detallada abordo en las resoluciones expuestas a su respetable consideración y análisis que considero que debe declararse la inexistencia de las faltas que hace valer el Partido Morena en el caso preciso. Es cuanto presidente y señor magistrado.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias, señor magistrado.

Quiero hacer un señalamiento, en primer lugar estamos tocando dos tipos de asuntos especiales sancionadores y asuntos ordinarios sancionadores en anteriores ocasiones se ha conminado al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que cumpla con los términos adecuados que se establecen dentro de nuestro código; sin embargo quiero hacer una aclaración que dos partes de la litis hablan de este tipo de señalamientos, sin embargo preciso que el artículo 41 del reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de quejas y denuncias habla respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores, en este hay un plazo y dice a grandes rasgos: *Plazo para llevar a cabo la investigación en los supuestos establecidos en el artículo que antecede no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio del oficio*, el artículo 406 nos habla también en los especiales sancionadores donde se habla inmediatamente, creo que en esos asuntos ya en anteriores ocasiones se ha hablado precisamente del término que tiene que llevar a cabo la autoridad administrativa; en cuanto en la forma generalizada cuando hablamos de un servidor público encontramos que el artículo 134 de la Constitución General de la República nos establece: que los recursos económicos de que dispongan la federación las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se amenizaran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Ahora bien, podemos observar que los servidores públicos en este mismo artículo nos establecen que serán responsables del cumplimiento de esas bases en términos del título cuarto de dicha constitución. Ahora también, que la propaganda va por cualquier modalidad de comunicación social que difunda como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social y también establece que ningún caso, esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Como podemos también observar en la reforma se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.-----



¿Qué se entiende por recursos públicos? únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; ahora bien, como podemos observar en los dos proyectos el funcionario público ha establecido ciertas reuniones pero son parte integrante de la función pública como un servidor público; por lo tanto, nosotros al analizar dichos expedientes vemos que es un acto inexistente, por lo tanto, yo apoyare mi voto a favor de estos proyectos, es cuanto. -----

MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Yo nada más una precisión señor presidente, señor magistrado quiero recordar a todos y además lo hacemos con el ánimo de seguir impulsando el concepto de justicia abierta en el que se trata de poder tener mayor acercamiento con toda la ciudadanía y es sumamente importante que sigamos haciendo esto, es una aclaración solamente para poder reforzar lo que los propios proyectos establecen, el derecho electoral sancionador como es el caso de los procedimientos ordinarios y los especiales sancionadores, ocupan o utilizan, bajo el término de mutatis mutandi es decir, los conceptos que se utilizan en una rama del derecho se aplican también al derecho electoral, ocupamos los principios del derecho punitivo, es decir, del derecho penal, por lo tanto, todo lo que se pueda aplicar en beneficio de aquellos que son imputados originalmente en una queja o en una denuncia y durante el procedimiento, también tenemos que respetarlos en el derecho electoral sancionador; quiero destacar esto, porque para que se pueda acreditar una violación de carácter electoral con consecuencias electorales, que afecten la equidad en la contienda y ante la idea, es necesario que se acrediten fehacientemente los elementos probatorios, para que se pueda decretar si existe o no existe violación, no podemos nosotros en términos del derecho electoral punitivo o sancionador, no se puede, ningún órgano electoral jurisdiccional de cantar si hubo o no violaciones en funciones de especulaciones, es necesario que se acredite fehacientemente, el uso de recursos públicos o que otra responsabilidad de los servidores públicos denunciados en la comisión personalizada, para que pueda tener efectos de carácter electoral; si no es así, necesitamos todos estar consientes que todo lo que se tiene que aplicar es el principio in dubio pro reo, es decir, el principio de presunción de inocencia, que es el que rige en materia de derecho punitivo, es cuanto presidente, solamente así lãs (inaudible...)-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: bueno, quiero manifestar que con lo que hace a mutatis mutandi tenemos que tomar en cuenta siempre en materia electoral hasta el derecho penal para llevar a cabo una resolución y poder en un momento dado sancionar tanto a partidos políticos como los actores sin embargo; quiero precisar que el derecho electoral es tan cambiante que en ese caso en estas resoluciones, que se están sacando ahorita en este momento, observamos que no hay una alteración a la normatividad sin embargo en el caso del señor Lastiri él tiene facultades como un servidor público de llevar a cabo ciertas actividades propias de la secretaria a la cual él pertenece, sin embargo no hemos visto dentro de los expedientes que si esta él, de parte de él una expresión de llamamiento a doc, por esto es que se ha realizado exhaustivamente esos tipos de asuntos para resolverlos con forme a derecho y a los principios que los regulan en materia electoral, es todo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso del asunto especial **TEEP-AE-093/2016** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** de la presenten sentencia. -----

-Respecto del recurso del asunto especial TEEP-AE-094/2016 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del



considerando **SEXTO** de la presente sentencia. -----

-Respecto del recurso del asunto especial identificados con las claves **TEEP-AE-001/2017 y TEEP-AE-007/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente TEEP-AE-007/2017 al diverso TEEP-AE-001/2017 por ser éste el más antiguo, en términos del punto segundo rector de este fallo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado. -----

-SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Javier Lozano Alarcón Senador de la República actualmente con licencia y al Partido Acción Nacional, con base en las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria. -----

-Respecto del recurso del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-002/2017** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, atribuida al señor Juan Carlos Lastiri Quirós, en su calidad de Subsecretario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con base en las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días señores Magistrados, con su autorización doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 50 de 2016, interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Raúl Román Andrade, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla. 15 de 2017 interpuesto por el ciudadano Heriberto Cabrera Sánchez, en contra del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla y 19, 20 y 21 los tres de 2017 acumulados promovidos por la y los ciudadanos Ana Corte Montes, Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto Gerardo Flores Gómez, respectivamente, en contra del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla. -----

Esta Ponencia estima que las inconformidades de la y los promoventes son fundadas, por las razones siguientes: -----

El artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades. -----

Dicho precepto establece que se considera remuneración o retribución

toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. -----

Aunado, el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece, entre otras cosas, el pago de una remuneración y el aguinaldo como prestaciones obligatorias para los servidores públicos municipales, como consecuencia natural del ejercicio de su cargo; por lo cual, no está sujeto a pacto, acuerdo o consideración bilateral, por tratarse de un derecho constitucional que forma parte del concepto de las dietas y demás cuestiones que se le deben cubrir a los promoventes. -----

Por otra parte, el pleno ejercicio de las atribuciones encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. -----

Por tanto, a juicio de la ponencia, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto ejercicio de las atribuciones encomendadas a un servidor público, electo mediante el sufragio universal, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide se ejerza de manera efectiva el cargo. -----

Por tanto, ante la obligación Constitucional de los Ayuntamientos de San Nicolás Buenos Aires y Tlaltenango de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho la y los actores, como regidora y regidores de los mismos, sin que existan elementos demostrativos que acrediten los pagos o algún acto que justifique sus retenciones, se propone condenar a los Cabildos de los referidos entes municipales para que liquiden las mismas.-----

Y en lo referente al Ayuntamiento de Palmar de Bravo se propone condenarlo para que liquide también el aumento de las percepciones del recurrente a partir de la segunda quincena de septiembre de 2016, por las cantidades netas de quince mil pesos, cero centavos moneda nacional quincenales, aunado el aguinaldo del mismo año por treinta mil pesos.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Bien, yo quiero expresar desde esta



actuar conforme a los lineamientos que prescribe la norma fundamental sobre todo como Alcaldes, hemos tenido la situación de que los presidentes municipales no quieren cubrir los pagos a los regidores, por eso desde aquí se les hace saber que nosotros no toleraremos nada que no (inaudible...) fuera de derecho sin embargo, nosotros el tribunal va a actuar con riguroso apego a derecho y hasta las últimas consecuencias en el actuar indebida de los presidentes municipales; por eso estos asuntos que se están saliendo a cuenta en estos proyectos se les conmina nuevamente a los presidentes a que actúen conforme a la ley, es todo de mi parte, no sé si alguno de lo magistrados quiera hacer uso de la palabra

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-050/2016** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara fundado el aumento a las percepciones del actor, a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis. -----

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 4 de esta determinación.--

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al numeral 4.4 de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-015/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable y Cabildo del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a través de su Presidente Municipal, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 5 de esta determinación. -----

-Respecto de los recursos de apelación **TEEP-A-019/2017, TEEP-A-020/2017 y TEEP-A-021/2017** se resuelve: -----

PRIMERO Se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con los expedientes **TEEP-A-020/2017 y TEEP-A-021/2017** al diverso **TEEP-A-019/2017**, como se indica en el punto 3 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios con base en el numeral 5 rector de esta sentencia. -----

TERCERO Se ordena a la autoridad responsable y Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, a través de su Presidente Municipal, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 6 de esta determinación. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY